

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ Juez

Tunja, 18 DIC 2019

ACCIONANTE:

ARSENIO PEÑA RUÍZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN:

15001 33 33 014 2018 00137 00

ACCIÓN:

EJECUTIVA

Habiéndose allegado la información solicitada en auto que antecede, sería del caso emitir mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, a la hora de verificar los extremos temporales en los cuales debieron causarse las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo, a saber: capital, indexación e intereses moratorios; el Despacho evidencia una inconsistencia en la constancia de ejecutoria que impide continuar con el trámite procesal así como deducir la debida conformación del título ejecutivo en el sub examine.

Es así, que tal como se evidencia en la copia auténtica de la sentencia aportada por la parte actora a folios 9 a 17 del plenario, así como en el Sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial¹, se tiene que la sentencia en comento fue emitida en audiencia inicial celebrada el **7 de mayo de 2015.** En tal sentido, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011² que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el término para interponer recurso de apelación fenecía dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, es decir, el **22 de mayo de 2015.**

En consecuencia, como quiera que la sentencia no fue objeto de apelación, se tiene que la misma cobró ejecutoria entonces el **22 de mayo de 2015** a las cinco de la tarde (05:00 pm). Sin embargo, en la constancia de ejecutoria aportada por el ejecutante y expedida por éste Despacho se observa que se consignó como fecha de ejecutorial el **12 de mayo de 2015** (fl. 8); es decir, cuando habían transcurrido apenas tres (3) días después de su notificación.

¹https://procesos.ramajudicial.gov.@/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iHtfutOOGT7vayeKJ%2fqNjMB

^{2.} ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramicará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.".

Lo anterior, imposibilita entonces conformar debidamente el título ejecutivo dentro del presente asunto en la medida en que tal como lo exige el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria." (resalta el Despacho).

En cuanto a las características del título ejecutivo, valga precisar que según lo dispone el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).". (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso. Sobre el punto, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución. "3 (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales⁴, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o

^{3.} Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No. 68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

^{4.} Sobre el punto, el maestro Devis Echancía manifestaba que "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El in pacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

condiciones...", como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

Así las cosas, es evidente que cuando el título de recaudo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable aportar o que obre en el plenario constancia de su ejecutoria. Documento que al contribuir a la conformación del título ejecutivo debe ser aportada al expediente en condiciones suficientes que permitan al Juez de la ejecución determinar el contenido y alcance de las obligaciones perseguidas, así como su carácter de claras, expresas y exigibles.

Sobre la importancia de la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, el Tribunal Administrativo de Boyar ha determinado que este requisito:

"(...) sin lugar a dudas es necesario para acreditar la existencia de la obligación, toda vez que con ella es posible que el Juez determine si la misma es **actualmente exigible**, es decir, que cumple con uno de los requisitos sustantivos o de fondo, los cuales deben ser debidamente estudiados por el Juez de conformidad con el artículo 430 del CGP, previo a librar orden de pago.

Además, resulta indispensable en la medida en que genera certeza desde qué fecha se hizo exigible la obligación y en esas condiciones le da soporte al Juez para poder estudiar requisitos sustanciales o de fondo del título, valga decir, la constancia de ejecutoria da luces al juez para determinar por ejemplo si existe caducidad de la acción o desde que fecha el ejecutado debía cumplir la obligación, para efectos de determinar intereses moratorios caudos hasta el momento. "6 (Subraya del Despacho).

En consecuencia, resulta evidente que al perseguirse dentro de la presente causa el pago de capital, indexación e intereses moratorios, al momento de libar orden de pago deben verificarse con exactitud los extremos temporales dentro de los cuales tuvieron causación tales acreencias. Entonces, la fecha de ejecutoria es de vital importancia para determinar por ejemplo, el cálculo de la indexación -que se genera hasta la fecha de ejecutoria-, así como los intereses moratorios -que se generan desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago-.

En asunto de similares contornos, el Tribunal Administrativo de Boyacá al encontrar falencias en la constancia de ejecutoria de una sentencia judicial, ordenó rehacer dicho documento registrando la fecha de ejecutoria correcta. Sobre lo cual, resaltó que es deber del Juez velar por la prevalencia de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, por lo canto "es concebible que frente

^{5.} Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. -Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

^{6.} Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 9 de octubre de 2018. Exp. 15238333300320180026001. M.P. Dr. José Ascención Fernández.

a una inconsistencia o irregularidad presentada que no deja ver la legalidad real sino la formal, como en este caso, sea enmendado de oficio por el mismo juez del proceso".

Por todo lo expuesto, y en aras de garantizar hacia el futuro los derechos de contradicción y defensa de la parte ejecutada, para que soporte la ejecución sobre un título ejecutivo conformado en legal forma y que no dé lugar a dudas sobre el contenido de las obligaciones en él inmerso, se ordenará a la Secretaría del Despacho que, previa verificación del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001 33 33 011 2014 00145 00 donde fungió como demandante el señor **ARSENIO PEÑA RUÍZ** expida una constancia de ejecutoria que certifique la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia dentro de dicho asunto.

Sólo así, se tendrá plena certeza sobre las características del título ejecutivo y de los valores de las obligaciones cuya ejecución se persigue, sin que implique soslayar los derechos de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, previa verificación del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001 33 33 011 2014 00145 00 donde fungió como demandante el señor **ARSENIO PEÑA RUÍZ, EXPEDIR** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia:

- Constancia de que certifique la verdadera fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia dentro del anterior asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

^{7.} Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 7 de junio de 2018. Exp: 150013333014201700152-01. M.P. Dr. José Ascención Fernández.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 DIC 2019

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

> NACIONAL FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00238 00

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2019 - secuencia 2217 (fl. 41), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el deñor JORGE ENRIQUE BLANCO ARENALES, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital e intereses moratorios de ivados de los pagos ordenados en la sentencia proferida el **16 de octubre de 2015** por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: "(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siquientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida el día **16 de octubre de 2015** por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** dentro del expediente con radiación No. 1500133-33-006-2014-00158-00; por lo que, en aplicación de lo

dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

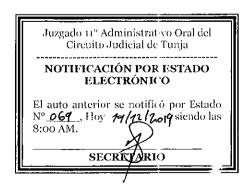
SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCTO L'IMAS SUÁREZ

ARLS/Dr





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 DIC 2019

DEMANDANTE : DORA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00221 00

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto del 14 de noviembre de 2019 - secuencia 1999 (fl. 80), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora DORA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 1500133-33-005-2016-00053-00; por lo

que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

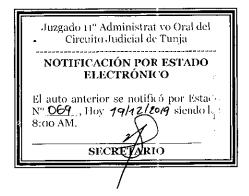
SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ

ARLS/Dr





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 DIC 2019

DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO ALARCÓN GONZÁLEZ

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 150013333011201900240-00

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto de 6 de diciembre de 2019 - secuencia 2253 (fl. 40), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CONSUELO ALARCÓN GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 22 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 23 de julio de 2015.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: "(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 22 de julio de 2014 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con 1500133-33-014-2013-00216-00; por lo que, radiación No. aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Catorce del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº 069, Hoy 19/12/2019 siendo las

> > SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA ROC dGS/ARLS Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

8:00 AM.